



## **Decreto 8-2008 Plazo de vigencia de determinadas licencias ambientales**



**DECRETO 8/2008, DE 31 DE ENERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PLAZO DE VIGENCIA DE DETERMINADAS LICENCIAS AMBIENTALES Y SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES.**

Preámbulo

La Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León establece un sistema de intervención administrativa en el territorio de la Comunidad Autónoma respecto de las actividades e instalaciones susceptibles de afectar al medio ambiente, con una finalidad preventiva. Para ello, establece los siguientes regímenes de intervención administrativa: el de autorización ambiental, el de licencia ambiental, el de comunicación ambiental y el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Respecto de las actividades e instalaciones sometidas al régimen de licencia ambiental, el artículo 39 de la citada Ley 11/2003, de 8 de abril, no obstante la excepción que contempla, señala que las licencias ambientales de las actividades e instalaciones que reglamentariamente se determinen, se otorgarán por un plazo máximo de ocho años, transcurrido el cual deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos.

A su vez, el artículo 40 de la citada ley prevé que el procedimiento de renovación de las licencias ambientales se realice mediante el procedimiento simplificado que se determine reglamentariamente, pudiendo el acto por el que se acuerde la renovación, proceder a la modificación de los valores límite de emisión y demás condiciones específicas de la licencia y a la imposición de nuevas condiciones específicas.

Con el fin de dar cumplimiento a dichas previsiones normativas, este decreto, en primer lugar, determina las actividades e instalaciones cuyas licencias ambientales se otorgarán por un plazo máximo de ocho años, concretándolas en su Anexo I, al estimar que son éstas las que pueden tener una mayor afección medioambiental. Asimismo, establece que el resto de las licencias ambientales de las actividades e instalaciones no incluidas en el mencionado anexo tendrán vigencia indefinida.

En segundo lugar, el presente decreto regula el procedimiento de renovación de las licencias ambientales de las actividades e instalaciones relacionadas en el Anexo I.

A estos efectos, prevé que la renovación de la licencia ambiental de las mencionadas actividades e instalaciones se solicite con una antelación mínima de diez meses al vencimiento del plazo de vigencia. La solicitud deberá ir acompañada de la documentación que se indica en el texto del decreto.

La referida solicitud será resuelta por el Alcalde, previo informe del Ayuntamiento y, en su caso, de la Comisión de Prevención Ambiental correspondiente.

Asimismo, establece que el Ayuntamiento correspondiente levantará acta de comprobación de que las instalaciones se ajustan a la memoria descriptiva y/o al proyecto objeto de renovación y, en su caso, a las medidas preventivas y correctoras impuestas.

Por otro lado, con el objeto de que las licencias ambientales correspondientes a las actividades e instalaciones relacionadas en el Anexo I, otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, se adecuen a lo establecido en él, se determinan los plazos para solicitar la renovación de dichas licencias. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley 11/2003, de 8 de abril, en la redacción ordenada por la Ley 8/2007, de 24 de octubre, de Modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental, se fijan los términos y plazos en los que los titulares de las licencias ambientales a que se refiere el apartado 1 de dicha disposición deben solicitar su renovación.

Este decreto se dicta al amparo de las competencias atribuidas a la Comunidad de Castilla y León en el artículo 71.1.7.<sup>a</sup> de su Estatuto de Autonomía y de conformidad con la previsión contemplada en la disposición adicional segunda de la Ley 11/2003, de 8 de abril, en la redacción ordenada por la Ley 8/2007, de 24 de octubre, así como en ejercicio de la habilitación conferida a la Junta de Castilla y León en la disposición final quinta de la Ley 11/2003, de 8 de abril.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 31 de enero de 2008, dispone:

#### Artículo 1.– Objeto.

El presente decreto tiene por objeto determinar las actividades e instalaciones cuyas licencias ambientales se otorgarán por un plazo máximo de ocho años, así como regular el procedimiento de renovación de las licencias ambientales, de conformidad con lo establecido en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Artículo 2.– Actividades e instalaciones cuyas licencias ambientales se otorgarán por un plazo máximo de ocho años.

Se otorgarán por un plazo máximo de ocho años las licencias ambientales de las actividades e instalaciones determinadas en el Anexo I de este decreto. El resto de las licencias ambientales de las actividades e instalaciones no incluidas en el mencionado anexo tendrán vigencia indefinida.

Artículo 3.– Renovación de las licencias ambientales.

Transcurrido el plazo de vigencia de las licencias ambientales de las actividades e instalaciones a que se refiere el artículo anterior, éstas deberán ser renovadas. No obstante, cuando por aplicación de la normativa sectorial, la renovación, prórroga, actualización o inspección periódica del funcionamiento de la actividad deba hacerse en un plazo menor, se aplicará éste.

Artículo 4.– Solicitud de renovación de la licencia ambiental.

1.– Los titulares de las actividades e instalaciones cuyas licencias ambientales deban ser renovadas dirigirán la solicitud de renovación de licencia ambiental, junto con la documentación que se detalla en este artículo, al Ayuntamiento en cuyo término municipal esté situada la actividad o instalación.

Dicha solicitud deberá referirse a la totalidad de las instalaciones, incluyéndose tanto la actividad principal como, en su caso, las secundarias, con el fin de otorgar una única licencia ambiental.

2.– La solicitud de renovación de la licencia ambiental deberá ir acompañada de tres ejemplares de la documentación siguiente:

a) Memoria descriptiva de la actividad firmada por técnico competente y con el contenido orientativo establecido en el Anexo II del presente decreto. Se aportarán tres ejemplares en formato electrónico.

La memoria descriptiva irá acompañada de proyecto básico, redactado por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, cuando el proceso de renovación de la licencia ambiental conlleve la adaptación de instalaciones o de edificaciones, la ejecución de nuevas medidas correctoras o la realización de otras actuaciones para las que la legislación sectorial así lo exija. Sin perjuicio de la información que exija la legislación sectorial, el proyecto básico incluirá la información indicada en el Anexo II del presente decreto. Los datos incluidos en el proyecto básico no se contemplarán en la memoria descriptiva. Se presentarán tres ejemplares de proyecto básico en formato papel y tres ejemplares en formato electrónico.

Si las actuaciones de mejora medioambiental no precisan proyecto básico, deberán estar debidamente recogidas y documentadas en la memoria descriptiva.

b) Formulario contenido en el Anexo III, debidamente cumplimentado y firmado por el representante de la empresa.

c) Resumen o memoria de la documentación señalada en los párrafos a) y b) de este apartado, formulado de forma comprensible.

d) Declaración de datos que, a criterio de quien lo solicita, gocen de confidencialidad de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 5.– Plazo para solicitar la renovación de la licencia ambiental.

Los titulares de las licencias ambientales que deban ser objeto de renovación solicitarán ésta con una antelación mínima de diez meses al vencimiento del plazo de vigencia. Transcurrido el plazo de vigencia de la licencia ambiental sin que por el titular se hubiera solicitado su renovación en el plazo establecido en este artículo, se entenderá que la licencia ambiental ha caducado, sin perjuicio de la normativa sectorial que fuera de aplicación.

Artículo 6.– Subsanación de la solicitud.

Recibida la solicitud, el Ayuntamiento realizará las actuaciones necesarias encaminadas a comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto y en las normas que lo desarrollen. A estos efectos, si la solicitud no reúne dichos requisitos o no se acompaña de la documentación necesaria, se procederá en la forma establecida en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7.– Trámite de audiencia e información pública.

Salvo que proceda la denegación expresa de la solicitud de renovación de la licencia ambiental por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico, en las ordenanzas municipales o por el incumplimiento de los requisitos previos establecidos en la legislación sectorial aplicable, el Ayuntamiento someterá el expediente a información pública durante veinte días, mediante la inserción de un anuncio en el “Boletín Oficial de la Provincia” y en el tablón de edictos del Ayuntamiento. Se hará además notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar de ubicación de la actividad o instalación, así como a aquellos que por su proximidad pudieran verse afectados.

Artículo 8.– Informe del Ayuntamiento.

Finalizado el período de información pública, las alegaciones presentadas se unirán al expediente y el Ayuntamiento emitirá un informe razonado con el siguiente contenido:

a) Adecuación del proyecto a la normativa urbanística y, en su caso, a las ordenanzas municipales que resulten de aplicación.

b) Ubicación en la misma zona, o en sus proximidades, de otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos.

- c) Prescripciones relativas a la autorización de vertido municipal al sistema de alcantarillado, detallando en su caso límites de vertido aplicables, y prescripciones de control y seguimiento de dichos vertidos.
- d) Relación de actuaciones de control e inspección realizadas a la actividad o instalación, breve resumen de las conclusiones deducidas y relación de las denuncias y procedimientos sancionadores tramitados.
- e) Contestación razonada a las alegaciones formuladas durante el trámite de audiencia e información pública a que se refiere el artículo anterior.
- f) Cuantas otras consideraciones resulten oportunas sobre la adecuación de la actividad o instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia.

#### Artículo 9.– Informe de la Comisión de Prevención Ambiental.

1.– Una vez que el Ayuntamiento emita el informe descrito en el artículo anterior, remitirá el expediente, junto con una copia compulsada de la licencia ambiental y de apertura de la actividad o instalación, en su caso, a la Comisión de Prevención Ambiental que resulte competente.

A la vista de la documentación presentada y de las actuaciones municipales, la Comisión de Prevención Ambiental correspondiente emitirá informe sobre el expediente de renovación de la licencia ambiental. Este informe será vinculante para el Ayuntamiento cuando implique la denegación de la renovación de la licencia ambiental o la imposición de medidas correctoras adicionales.

2.– Si fuera necesario, con carácter previo al informe de la Comisión de Prevención Ambiental, ésta solicitará de los órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, competentes por razón de la materia, el correspondiente informe, que se entenderá favorable si no fuera emitido en el plazo de quince días desde su solicitud.

3.– El informe de la Comisión de Prevención Ambiental, que será remitido con el resto del expediente al Ayuntamiento, tendrá el siguiente contenido mínimo:

- a) Plazo de renovación de la licencia ambiental, si éste es inferior a ocho años.
- b) Medidas preventivas y correctoras de aplicación para la renovación de la actividad.
- c) Prescripciones y medidas a llevar a cabo durante el período de explotación de la actividad.

4.– Cuando la Comisión de Prevención Ambiental informe negativamente la renovación de la licencia ambiental o las medidas preventivas y correctoras propuestas por el titular de la actividad o de la instalación, le dará audiencia por un plazo de quince días y adoptará el acuerdo definitivo que proceda, devolviendo el expediente al Ayuntamiento para que resuelva.

Artículo 10.– Resolución de renovación de la licencia ambiental.

1.– El órgano competente para resolver la renovación de la licencia ambiental es el Alcalde, poniendo fin a la vía administrativa.

2.– Si solicitada la renovación de la licencia ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 y vencido el plazo de vigencia de la licencia, el órgano competente para otorgarla no hubiera dictado y notificado resolución expresa sobre la solicitud de renovación, ésta se entenderá estimada y, consecuentemente, renovada la licencia ambiental en las mismas condiciones.

3.– La licencia ambiental renovada por silencio positivo en ningún caso genera facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico y, particularmente, sobre el dominio público.

4.– La resolución por la que se acuerde la renovación de la licencia ambiental podrá modificar los valores límite de emisión y las demás condiciones específicas de la licencia y, en su caso, añadir nuevas condiciones específicas.

Artículo 11.– Notificación de la resolución de renovación de la licencia ambiental.

La resolución por la cual se otorga o deniega la renovación de la licencia ambiental se notificará a los interesados. Asimismo, se dará traslado de dicha resolución a la Comisión de Prevención Ambiental que, en su caso, haya intervenido en el procedimiento.

Artículo 12.– Ejecución de las medidas preventivas y correctoras.

1.– Cuando en la resolución por la que se acuerda la renovación de la licencia ambiental se establezcan medidas preventivas y correctoras de la actividad o instalación, el titular dispondrá de un plazo de seis meses para su ejecución, salvo que en la citada resolución se establezca de forma motivada un plazo diferente.

2.– El titular de las actividades o instalaciones podrá solicitar al Ayuntamiento competente una ampliación de los plazos señalados en el apartado anterior, cuando concurren causas justificadas que hagan imposible ejecutar en dichos plazos las medidas preventivas y correctoras acordadas en la resolución de renovación de la licencia ambiental.

Artículo 13.– Acreditación de que la actividad o instalación se ajusta a las prescripciones impuestas en la resolución de renovación.

1.– Una vez ejecutadas las medidas preventivas y correctoras impuestas, el titular de la actividad o instalación acreditará en el plazo de tres meses desde la finalización de la ejecución de dichas medidas, que la actividad o instalación se ajusta a las prescripciones impuestas en la resolución de renovación de la licencia ambiental.

A tal fin, el titular de la actividad o instalación deberá presentar ante el Ayuntamiento correspondiente un certificado suscrito por el técnico director de la ejecución del proyecto básico y/o redactor de la memoria descriptiva, en el que expresamente se manifieste que la instalación se ajusta al proyecto objeto de renovación o a la memoria descriptiva, así como a las medidas preventivas y correctoras impuestas, en su caso, en la resolución de renovación de la licencia ambiental, debiéndose detallar las mediciones y comprobaciones efectuadas. Dicho certificado técnico, en el caso de proyecto básico irá visado por el Colegio Profesional competente e incluirá necesariamente, presupuesto final de ejecución debiendo señalar, de forma expresa, todas aquellas partidas que afecten a las medidas preventivas y correctoras indicadas en la memoria técnica o impuestas en la resolución de la renovación de la licencia ambiental.

2.– El Ayuntamiento competente levantará acta de comprobación de que las instalaciones se ajustan a la memoria descriptiva y/o al proyecto objeto de renovación y, en su caso, a las medidas preventivas y correctoras impuestas.

El acta se levantará en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la presentación de la documentación, en los supuestos contemplados en el apartado anterior y desde el día siguiente al de la notificación de la resolución de renovación de la licencia ambiental, en los casos en los que dicha resolución no establezca medidas preventivas o correctoras.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Régimen sancionador.

1.– De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, constituirán infracciones administrativas en materia de renovación de las licencias ambientales, las acciones u omisiones tipificadas en dicha Ley.

2.– Las infracciones serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 11/2003, de 8 de abril.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

### Adecuación de las licencias ambientales.

Con el objeto de adecuar las licencias ambientales a lo establecido en este decreto, los titulares de las actividades e instalaciones relacionadas en su Anexo I deberán solicitar la renovación de dichas licencias en los plazos que se indican a continuación:

1.- Los titulares de las licencias ambientales otorgadas en los años 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 deberán solicitar su renovación entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, respectivamente.

2.- Los titulares de las licencias ambientales a que se refiere la disposición adicional segunda introducida por el Decreto 70/08 «DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

1.- Las licencias de actividad y de apertura concedidas al amparo de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, así como las que recibieron dicha consideración conforme a la Disposición Transitoria Segunda de la mencionada norma, se entenderán a todos los efectos como licencias ambiental y de apertura conforme a la presente ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2.- Los titulares de las licencias ambientales a que se refiere el apartado anterior deberán solicitar su renovación en los términos y plazos que se establezcan reglamentariamente.» de la Ley 11/2003, de 8 de abril, deberán solicitar su renovación en los siguientes plazos:

a) Desde el día siguiente al de la entrada en vigor de este decreto hasta el 31 de diciembre de 2009, cuando se trate de licencias ambientales de las actividades e instalaciones incluidas en los grupos 1, 2 y 3 del Anexo I.

b) Entre el 1 de marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, cuando se trate de licencias ambientales de las actividades e instalaciones incluidas en los grupos 4, 5 y 6 del Anexo I.

c) Entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2011, cuando se trate de licencias ambientales de las actividades e instalaciones incluidas en los grupos 7 y 8 del Anexo I.

d) Desde el día siguiente al de la entrada en vigor de este decreto hasta el 31 de diciembre de 2010, cuando se trate de licencias ambientales de las actividades e instalaciones incluidas en el grupo 9 del Anexo I.

e) Desde el día siguiente al de la entrada en vigor de este decreto hasta el 31 de diciembre de 2011, cuando se trate de licencias ambientales de las actividades e instalaciones incluidas en el grupo 10 del Anexo I.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Modificación de los anexos.

Se faculta a la Consejería de Medio Ambiente para que, mediante orden, pueda modificar los anexos de este decreto.

Segunda.– Desarrollo normativo.

Se autoriza a la Consejería de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente decreto.

Tercera.– Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

## ANEXOS

### **ANEXO I**

#### **ACTIVIDADES E INSTALACIONES CUYAS LICENCIAS AMBIENTALES SE OTORGARÁN POR UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS**

Los valores umbrales establecidos en este anexo se refieren, con carácter general, a capacidades de producción o a rendimientos. Si un mismo titular ejerce diversas actividades de la misma categoría en la misma instalación o emplazamiento, tienen que sumarse las capacidades respectivas.

Para industrias que desarrollen su proceso productivo por campañas, los umbrales se aplicarán considerando los días de trabajo de la campaña.

#### **Grupo 1. Energía**

1.1. Instalaciones de cogeneración de potencia térmica de hasta 50 MW.  
y superiores a 15 MW.

1.2. Fabricación de aglomerados y briquetas de carbón, y otros combustibles.

1.3. Instalaciones de acondicionamiento y tratamiento del carbón (picado, molido y cribado).

## **Grupo 2. Industrias minerales y de la construcción**

- 2.1. Fabricación de cemento o clínker en hornos rotatorios cuando la suma de las capacidades de los hornos sea inferior a 500 t/d.
- 2.2. Fabricación de cemento en hornos de otros tipos cuando la suma de las capacidades de los hornos sea de hasta 50 t/d.
- 2.3. Fabricación de cemento sin hornos a partir de clínker cuando la capacidad de producción sea superior a 100 t/d.
- 2.4. Fabricación de cal o yeso en hornos cuando la capacidad de los hornos sea de hasta 50 t/d. y superior a 2 t/d.
- 2.5. Fabricación de productos de fibrocemento.
- 2.6. Instalaciones de fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión de hasta 20 t/d y excluida la fabricación de vidrio cuando la capacidad de fusión sea inferior a 1 t/d.
- 2.7. Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales, con una capacidad de fundición de hasta 20 t/d y superiores a 1 t/d.
- 2.8. Fabricación de productos cerámicos para construcción, refractarios, porcelana, gres, arcilla plástica y similar en hornos de capacidad de hasta 75 t/d y superior a 10 t/d.
- 2.9. Plantas de aglomerado asfáltico.
- 2.10. Plantas de preparación y ensacado de cementos especiales con una capacidad superior a 100 t/d.
- 2.11. Instalaciones de almacenaje de productos pulverulentos o granulados, con una capacidad superior a 1.000 toneladas.
- 2.12. Fabricación de materiales abrasivos a base de alúmina, carburo de silicio y otros productos similares.
- 2.13. Fabricación de hormigón y/o de elementos de hormigón, yeso y cemento.
- 2.14. Fabricación de productos cerámicos: refractarios, porcelana, gres, arcilla plástica y similares en hornos de capacidad de hasta 10 t/d y por encima de 1 t/d.
- 2.15. Instalaciones de corte, aserradura y pulimento por medios mecánicos de rocas y piedras naturales con una capacidad de producción superior a 50 t/d.
- 2.16. Tratamientos superficiales del vidrio por métodos químicos.

## **Grupo 3. Industria del papel**

- 3.1. Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de papel y cartón, con una capacidad de producción superior a 5 t/d y de hasta 20 t/d.
- 3.2. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción de hasta 20 t/d.
- 3.3. Instalaciones industriales destinadas a la manipulación de papel y cartón con una capacidad de producción superior a 20 t/d.

#### **Grupo 4. Industria textil, de la piel, y cueros**

- 4.1. Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización, formación de xantogenados) o para el tinte de fibras o productos textiles, cuando la capacidad de tratamiento sean superiores a 5 t/d.
- 4.2. Instalaciones para el curtido, con capacidad de tratamiento del producto acabado de hasta 12 t/d y superior a 2 t/d.
- 4.3. Fabricación de fieltros, guatas y láminas textiles no tejidas.
- 4.4. Hiladura de fibras.
- 4.5. Fabricación de tejidos.
- 4.6. Acabados de la piel.
- 4.7. Obtención de fibras vegetales por procedimientos físicos.

#### **Grupo 5. Producción y transformación de metales**

- 5.1. Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de hasta 2,5 t/h.
- 5.2. Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:
  - 5.2.a Laminado en caliente, con una capacidad de hasta 20 t/h de acero en bruto.
  - 5.2.b Forja con martillos con energía de impacto de hasta 50 kJ o cuando la fuente térmica utilizada sea de hasta 20 MW.
  - 5.2.c Aplicación de capas de protección de metal fundido, con una capacidad de tratamiento de hasta 2 t/h de metal base y superior a 10 t/año.
- 5.3. Fundiciones de metales ferrosos, con una capacidad de producción de hasta 20 t/d y superiores a 2 t/d.
- 5.4. Tratamiento de escoria siderúrgica y de fundición.
- 5.5 Preparación, almacenamiento a la intemperie, carga, descarga, manutención y transporte de minerales dentro de las plantas metalúrgicas.
- 5.6. Instalaciones para la fusión de metales no ferrosos, incluido la aleación, incluidos los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición), con una capacidad de fusión de hasta 4 t/d para el plomo y el cadmio, y con una capacidad de hasta 20 t/d para otros metales.
- 5.7. Electrólisis de cinc.
- 5.8. Instalaciones para el aislamiento o el recubrimiento de hilos, superficies y conductores de cobre o similares mediante resinas o procesos de esmaltado.
- 5.9. Aleaciones de metal con inyección de fósforo.
- 5.10. Decapaje de piezas metálicas mediante procesos térmicos.

- 5.11. Instalaciones de tratamiento de superficie de metales y materias plásticas por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas utilizadas o de las líneas completas destinadas al tratamiento sea hasta 30 m<sup>3</sup> y superior a 5 m<sup>3</sup>.
- 5.12. Fabricación de armas y municiones.
- 5.13. Fabricación de electrodomésticos.
- 5.14. Instalaciones de fabricación de acumuladores eléctricos, pilas y baterías.
- 5.15. Fabricación de material ferroviario móvil.

**B.O.C. y L. - N.º 25 Miércoles, 6 de febrero 2008 2177**

**Grupo 6. Industria de la madera y del corcho**

- 6.1. Impregnación o tratamiento de la madera con aceite de creosota o alquitrán.
- 6.2. Fabricación de muebles, con una producción superior a 5 t/d.
- 6.3. Fabricación de chapas, tableros contrachapados, tableros enlistonados, tableros con partículas aglomeradas, tableros de fibras y fabricación de otros tableros y paneles, con una producción superior a 5 t/d.
- 6.4. Vigas y otros elementos de madera laminada encolada con una producción superior a 5/d.

**Grupo 7. Industrias agroalimentarias**

- 7.1. Mataderos que tengan una capacidad de producción de canales hasta 50 t/d y superiores a 2 t/d.
- 7.2. Tratamiento y transformación de materia prima para la fabricación de productos alimenticios a partir de:
  - 7.2.a Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de elaboración de productos acabados de hasta 75 t/d y superiores a 5 t/d.
  - 7.2.b Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados de hasta 300 t/d y superiores a 5 t/d (media trimestral).
- 7.3. Producción de almidón.
- 7.4. Instalación de almacenaje de grano y de harina, cuando la capacidad sea superior a 5.000 t.
- 7.5. Tratamiento, manipulación y procesamiento de productos del tabaco.
- 7.6. Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida de hasta 200 t/d y por encima de 10 t/d (valor medio anual).
- 7.7. Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- 2.<sup>a</sup> Que se encuentre a menos de 1.000 metros de una zona residencial.
- 7.8. Instalaciones industriales para el envasado y enlatado de productos animales y vegetales.
- 7.9. Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
  - 1.<sup>a</sup> Que esté situada fuera de polígonos industriales.
  - 2.<sup>a</sup> Que se encuentre a menos de 1.000 metros de una zona residencial.
- 7.10. Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
  - 1.<sup>a</sup> Que esté situada fuera de polígonos industriales.
  - 2.<sup>a</sup> Que se encuentre a menos de 1.000 metros de una zona residencial.
- 7.11. Instalaciones industriales para la fabricación de féculas, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
  - 1.<sup>a</sup> Que esté situada fuera de polígonos industriales.
  - 2.<sup>a</sup> Que se encuentre a menos de 1.000 metros de una zona residencial.
- 7.12. Instalaciones industriales para la fabricación de harina de pescado y aceite de pescado, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
  - 1.<sup>a</sup> Que esté situada fuera de polígonos industriales.
  - 2.<sup>a</sup> Que se encuentre a menos de 1.000 metros de una zona residencial.

### **Grupo 8. Industria química**

- 8.1. Preparación de especialidades farmacéuticas o veterinarias.
- 8.2. Producción de mezclas bituminosas a base de asfalto, betún, alquitranes y breas.
- 8.3. Producción de guarniciones de fricción que utilizan resinas fenoplásticas o aminoplásticas.
- 8.4. Producción de colas y gelatinas.
- 8.5. Fabricación de pinturas, tintes, lacas, barnices y revestimientos similares.
- 8.6. Fabricación de jabones, detergentes y otros productos de limpieza y abrillantamiento.
- 8.7. Fabricación de perfumes y productos de belleza e higiene.
- 8.8. Fabricación de material fotográfico virgen y preparados químicos para la fotografía.
- 8.9. Oxidación de aceites vegetales.
- 8.10. Sulfitación y sulfatación de aceites.
- 8.11. Extracción química sin refinar de aceites vegetales.
- 8.12. Fabricación de productos de materias plásticas termoestables.

### **Grupo 9. Actividades agroindustriales y ganaderas**

9.1. Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:

- a) 2.000 plazas para ganado ovino y caprino.
- b) 300 plazas para ganado vacuno de leche.
- c) 600 plazas para ganado vacuno de cebo.
- d) 20.000 plazas para conejos.

9.2. Instalaciones de acuicultura intensiva, con una capacidad de producción superior a 1 t/día.

9.3. Deshidratación artificial de forrajes de una producción de hasta 100 t/d.

9.4. Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o restos de animales, con una capacidad de tratamiento de hasta 10 t/d y por encima de 5 t/d.

### **Grupo 10. Actividades diversas**

10.1. Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 75 t/año y hasta 200 t/año.

10.2. Aplicación de barnices no grasos, pinturas, lacas y tintes de impresión sobre cualquier soporte y la cocción y el secado correspondiente, cuando la cantidad almacenadas de estas sustancias en los talleres sea superior a 1.000 kg.

10.3. Instalaciones de secado con lecho fluido, horno rotatorio y otros, cuando la potencia de la instalación sea superior a 1.000 termias por hora.

10.4. Instalaciones de lavado interior de cisternas de vehículos de transporte.

10.5. Plantas de tratamiento de aguas residuales superiores a 15.000 habitantes equivalentes.

### **ACMS Centro**

Valentín Beato, 11  
2ºB 28037 Madrid

TEL **+34 913 750 680**

FAX **+34 917 544 760**

[madrid@grupoacms.com](mailto:madrid@grupoacms.com)

### **ACMS Norte**

Of. 23 Edif. Centro de empresas  
Aeropuerto de Burgos  
09007 Burgos

TEL **+34 947 041 645**

FAX **+34 947 041 761**

[castillaleon@grupoacms.com](mailto:castillaleon@grupoacms.com)

### **ACMS Centro-Sur**

Avda. Barber 2, 2º  
1ª Ofic. Edif Colón  
45004 Toledo

TEL **+34 925 282 181**

FAX **+34 925 226 801**

[castillalamanca@grupoacms.com](mailto:castillalamanca@grupoacms.com)

### **ACMS Argentina**

Tucuman 1452  
3º oficina 7C  
1050AAD Buenos Aires

TEL **+54 11 4371 2252**

FAX **+54 11 4371 5473**

[mcremona@grupoacms.com](mailto:mcremona@grupoacms.com)